

San Carlos de Bariloche, 26 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**BAFFIGI, VANESA ISABEL C/ OLYMPUS S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", Expte. nro. BA-00093-JP-2025 y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **05/06/2025** se presentó **VANESA ISABEL BAFFIGI**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Magdalena Sanguinetti**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", denunciando como causa principal los autos: "**OLYMPUS S.A. C/ BAFFIGI CRETTON, MARIA ISABEL Y OTROS S/ REIVINDICACION BA-02914-C-2024**", en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Civil Nro. 5, en la que resulta ser demandada.- Que relató su realidad económica indicando que no cuenta con recursos para afrontar los gastos de justicia, honorarios, costas y eventuales gastos que pudieran derivar de dichas actuaciones. Que realiza tareas de campo/ganadería en la chacra familiar denominada "*Refugio Cretton o Puesto El Solito*", junto a su madre Cristina Cretton, tienen ovejas y vacas. Asimismo tiene algunos caballos con los que en el verano ofrece cabalgatas. Se desempeña informalmente como empleada doméstica, tres veces por semana, percibiendo menos de \$500.000 al mes.-Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **13/06/2025** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el

peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita.

En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.- Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **César del Rosario Marin, Susana Escudero y Carlos Andrés Soto** quienes son contestes en afirmar que la peticionante carece de recursos y los que obtiene solo alcanzan para mantenerse. Que realiza tareas en la chacra familiar y en ocasiones trabaja como mucama cuando la llaman por temporadas. Vive junto a su familia en una vivienda de madera, sencilla sin red de gas ni agua. Se calefacciona con leña. No tiene bienes de lujo, solo posee un auto modelo viejo. La testigo Escudero declaró que la peticionante lleva un nivel de vida bajo, incluso ha tenido que vender algunos animales para subsistir.- Que en fecha **02/02/2026** se acompañó el informe nominal del Registro de la Propiedad Automotor del que surge la titularidad respecto del automotor dominio BRU468 Marca: MITSUBISHI año modelo 1997 y de la motocicleta marca

Zanella dominio 323KPN Año modelo 2014.- Que en fecha **04/02/2026** se recibió la respuesta al oficio librado al Registro de la Propiedad Inmueble del que no surgen bienes de titularidad de la actora.- Que en fecha **04/02/2026** obra el informe contestado por ANSES en el que se indicó que la Sra. BAFFIGI Vanesa Isabel, no percibe ningún beneficio social, ni previsional, asimismo se adjuntó la certificación negativa.- Que en fecha 06/03/2026 se agregó la respuesta de ARCA en la que se informó que la actora no registra impuestos activos.- Que en fecha **30/04/2026** la actora ratificó las gestiones invocadas por sus letrados patrocinantes.- Asimismo en fecha **21/05/2026** en carácter de declaración jurada indicó que no resulta titular ni co-titular de cuentas bancarias, caja de ahorro, tarjeta de crédito ni bancarias y tampoco posee ninguna inversión financiera; y no resulta titular de pólizas de seguro de ninguna clase.- Que en fecha **22/05/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a VANESA ISABEL BAFFIGI, a los fines de la tramitación del proceso caratulado: "OLYMPUS S.A. C/ BAFFIGI CRETTON, MARIA ISABEL Y OTROS S/ REIVINDICACION BA-02914-C-2024" en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Civil Nro. 5, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD
JUEZA DE PAZ